

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 105. 000.00
- EDICTO EMPLAZATORIO	\$ 230. 000.00
- COMUNICACIÓN EMBARGO	\$ 34.400.00
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	<hr/> \$ 369.400.00

Son en letras TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L L.

La Estrella, diciembre 6 de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NEIDY MARCIL BUSTAMANTE AGUDELO
DEMANDADO	EDAURDAGUSUTO MADERA CALDERON
RADICADO	053804089002-2019-00688-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS-HACE ENTREGA DE DINEROS
INTERLOCUTORIO	1.516

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

Mediante solicitud el apoderado de la parte demandante, solicita la entrega de dineros retenidos al demandado y teniendo en cuenta como beneficiaria la madera de la menor NEDIDY MASIL BUSTAMANTE AGUDELO.

El despacho le indica al profesional del derecho que, una vez ejecutoriado el presente auto, se accederá a la entrega de los dineros que se encuentran en las arcas del Banco Agrario de Colombia y que le han descontado al demandado por concepto de embargo.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 093

7 del diciembre de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARROYAVE ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S
DEMANDADO	FORMADERAS DE COLOMBIA S.A
RADICADO	053804089002-2021-00483-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1.519

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **ARROYAVE ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S**, representada legalmente por el señor **ANDRES F. ARROYAVE MONTOYA** en contra de la sociedad **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A**

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (facturas Nro. FE 37, FE 44; FE 46, FE 48 Y FE 49;) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 772 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo

se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de la sociedad **ARROYAVE ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S,** en contra de **sociedad FORMADERAS DE COLOMBIA S.A,** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.652.493.00),** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura Nro. FE-37, obrantes a fls 3 del cuaderno del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se causaron el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$522.292.00),** por concepto de capital representado en la factura nro. FE44, obrantes a fls 4 fte del expediente.
- d. Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se causaron el 12 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$522.292.00),** por concepto de capital representado en la factura nro. FE46 obrantes a fls 4 vtos del expediente.
- f. Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley,

desde que se causaron el 15 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- g.** Por la suma **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$522.292.00)**, por concepto de capital representado en la factura nro. FE48 obrantes a fls 5 vtos del expediente.
- h.** Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se causaron el 31 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Adviértase que en cuaderno separado se tramitará respecto de las medidas cautelares.

CUARTO: Respecto de la condena en costas a la parte demandada, el despacho se pronunciará en tiempo oportuno.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **MANUELA GUTIERREZ CANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.152.210.906 y T. P. N° 312.708 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado, para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

093

7 del enero de 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	ALFREDO TAFUR MAYORCA Y MARIA MAGDALENA TAFUR ARCILA
RADICADO	053804089002-2014-00135-00
DECISIÓN	RESUELVE MEMORIAL
SUSTANCIACIÓN	890..

De acuerdo a lo solicitado por el señor ALFREDO TAFUR MAYORGA, mediante escrito presentado el 25 de octubre del a presente anualidad, mediante el cual solicita, la entrega de títulos y por ende la terminación del proceso.

Frente a dicha solicita, el despacho le informa al señor TAFUR MARYORGA, que por auto del 21 de abril de la anualidad que avanza, se le resolvió memorial en el cual presentó una liquidación del crédito, misma que se dio traslado a las partes dentro del término de ley y una vez vencido dicho término, se decidió no tener cuenta la liquidación, toda que el señor ALFREDO TAFUR, no es parte en el proceso y se ordenó seguir la ejecución en contra de la señora MARIA MAGADELANA TAFUR ARCILA, por lo que se requirió a la demandada procediera a presentar la liquidación del crédito actualizada.

En relación a la entrega de los dineros que le fueron retenidos al señor ALFREDO TAFUR, no es dable acceder a ello, por cuanto dicho dineros fueron convertidos al Juzgado 22 Civil municipal de Oralidad de Medellín, los cuales ascendieron a la suma de \$17.956.193.00 y el 12 de octubre de 2021. Así mismo, se ordenó oficiar a la Oficina de Colpensiones, informándole que a partir de esa fecha, los descuentos que se le hacen al señor ALFREDO TAFUR, en adelante, sean consignados a favor del Juzgado antes mencionado, por cuanto allí se tramita el proceso de liquidación patrimonial patrimonial del mencionado señor.

Por último, no es posible acceder a la terminación del proceso, por cuanto la parte demandante, quien es la llamada a presentar escrito de terminación del proceso, no hay constancia en el expediente que indique que la obligación ya fue cancelada por la parte demandada MARIA MAGDALENA TAFUR ARCILA.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro. 093
7 del Diciembre de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALQUIEXPRESS S.A.S
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO COSNTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	053804089002-2021-00488-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1.524.

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADO**, promovida por **ALQUIEXPRESS S.A.S**, representada legalmente por la abogada **MONICA MARIA GUZMAN COAVA**, en contra de la sociedad **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (facturas de Ventas Nro. A-3023; A-3238; A-3357 y A-3358; Facturas Electrónicas FE-15 Y FE 262) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 772 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que

dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **ALQUIEXPRESS S.A.S** en contra de **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S,** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$25.056.045.00),** por concepto de capital insoluto correspondiente a las facturas descritas en la demanda, obrantes a fls 1 a 9 del cuaderno del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Sobre la solicitud de medida cautelar se tramitará en cuaderno separado.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada MONICA MARIA GUZMAN COAVA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.036.633.947. y T. P. N° 368.924 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado, para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

093

7 del Diciembre de 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN ISABEL ESTRADA OSORIO
DEMANDADO	MARIA CONSUELO VELEZ COLORADO, LUIS ANIVAL COLORADO VELEZ COLORADO Y LUIS HUMERTO COLORADO
RADICADO	053804089002-2021-00404-00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1.525.

En auto interlocutorio 1.288, proferido por éste Despacho el 13 de octubre del presente año, por error de digitación, se colocó la siguiente incongruencia:

-Al principio del auto mediante el cual se procede a decidir con relación a la demanda de **PETERNENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovido por **MARIA DEL CARMEN ISABEL ESTARDA OSORIO**, en contra de **MARIA CONSUELO VELEZ COLORADO, LUIS ANIVAL COLORADO Y LUIS ANIVAL VELEZ COLORADO Y LUIS HUMBERTO VELEZ COLORADO**, este último se anotó errado, siendo correcto el nombre de **LUIS HUMBERTO COLORADO**. Al igual que el numeral Primero de la parte resolutive, el nombre correcto es **LUIS HUMBERTO COLORADO**.

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA.

RESUELVE

Corregir el auto interlocutorio N° 1.288, proferido por éste Despacho el 13 de octubre del presente año, por error de digitación, se colocó mal el nombre de uno

de los demandados, al igual que el numeral PRIMERO de la parte resolutive. el cual quedará, Así:

Cumplidos los requisitos exigido, se decide en relación con la demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **MARIA DEL CARMEN ISABEL ESTRADA OSORIO**, en contra de **MARIA CONSUELO VELEZ COLORADO, LUIS ANIVAL VELEZ COLORADO Y LUIS HUMBERTO COLORADO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **MARIA DEL CARMEN ISABEL ESTRADA OSORIO**, en contra de **MARIA CONSUELO VELEZ COLORADO, LUIS ANIVAL VELEZ COLORADO Y LUIS HUMBERTO COLORADO**.

Notifique el presente auto y el que corrige el mandamiento de pago.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

093
7 del Diciembre de 2024.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BACNO COOMEVA S.A BANCOOMEVA
DEMANDADO	LIDA MILENA CARDONA GALLO
RADICADO	053804089002-2021-00491-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1.517.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO COOMEVA BANCOOMEVA**, representado judicialmente por la **ADRIANA MONCADA PEREZ**, en contra de la señora **LIDA MILENA CARDONA GALLO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré al orden N° **00000230171 Y 302 246495500** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la

orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA BANCOOMEVA**, quien está representada judicialmente por la abogada **ADRIANA MONCADA PEREZ** y en contra de la señora **LIDA EBASTIAN RIVERA ROJAS**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 71.019.888.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 00000230171, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 08 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 6.291.793.00)**, por concepto de capital insoluto del pagare nro.302 2464953500 obrantes a fls 2 del cuaderno principal.

d.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 8 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. **ADRIANA MONCADA CARDONA GALLO**, portador de la cédula de ciudadanía número 43.828.123 y T. P. N° 154.958 del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

7 del Diciembre de 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia.

Seis (06) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA.
DEMANDADO	JHONATAN RAVE GARCIA Y LUCELI MARGARITA VALENCIA GARCIA
RADICADO	053804089002-2021-00493-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1.521.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA. "CREARCOOP"**, quien endosa pagaré para el cobro a la abogada **IRMA VICTORIA DE LOS RÍOS ARIAS**, para que inicie y lleve proceso en contra de los señores **JHONATAN RAVE GARCIA Y LUCELI MARGARITA VALENCIA GARCIA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré N° 183000161, obrante en el folio 1 del expediente que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.,

se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho doctora que representa los intereses de la parte demandante Irma Victoria de los Ríos Arias, acredita como sus dependiente a la también abogada SOL MARIA AGUDELO GOMEZ, con cédula de ciudadanía nro. 43.064.809 y T. P. N° 163.236 del C. S, por reunir las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**, con NIT N° 890.981.459-4, quien endosa para el cobro a la abogada Irma Victoria de los Ríos Arias y en contra de los señores **JHONTAN RAVE GARCIA Y LUCELI MARGARITA VALENCIA GARCIA**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCEUNTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.087.354.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 183000161, obrante a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 3 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **IRMA VICTORIA DEL OS RIOS ARIAS**, portadora de la cédula de ciudadanía número 21.894.432 y T. P. N° 139.684 del C. S. de la Judicatura. Para actuar en calidad de dependiente de la parte demandante, **se reconoce** a la abogada **SOL MARIA AGUDELO GOMEZ**, con T. P. N° 163.236 del C. S. de la, por cumplir con lo ordenado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

093
7 del 06 Diciembre de 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
Síes (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ARMANDO DE JESUS VILLA CANO Y OTROS
DEMANDADO	JOAQUIN CANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACION	0538040890022021-00495-00
DECISION	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1.517

Se decide en relación con la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE INMUEBLE** promovida por **ARMANADO DE JESUS VILLA CANO Y OTROS** en contra de **JOAQUIN CANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Al revisar el libelo demandatorio, se notan las siguientes falencias:

- Se echa de menos el certificado de libertad, con el fin de constar que personas figuran como titulares de derechos real del bien inmueble.
- Se echa de menos el poder del abogado para ejercer dicho cargo, razón por la cual no se le reconocerá personería.
- En el acápite de las notificaciones, no se indica las direcciones del demandado, lo anterior, se requiere a fin de determinar la competencia.

- Se echa de menos el certificado catastral, a fin de acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, procede a realizar las correcciones enunciadas al libelo demandatorio, para que este Despacho pueda determinar si es viable o no admitir de este proceso

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE INMUEBLE** promovida por **ARMANDO DE JESUS VILLA CANO Y OTROS** en contra de **JOAQUIN CANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: **No Reconocer** personería suficiente al Doctor **CAMILO MUÑOZ CASTRO TRUJILLO**, con T. P. Nro.240.579 del C.S.J, ,por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

093

07

del

Diciembre de 2021.

LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia.

Seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S
DEMANDADO	JHON FREDY MARIN VALENCIA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00497-00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	1.514.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la abogada **ROSA INES GIRALDO IDARRAGA** calidad de apoderada de la parte demandante **ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S** y en contra de **JHON FREDY MARIN VALENCIA, MARTHA ROSA JURADO RODRIGUEZ Y MARTHA ROSA RODRIGUEZ LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1. Textualmente consagra: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."
(...)

Así las cosas se tiene que este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia, pues la misma por disposición legal, está atribuida al Juez del domicilio del demandado y tal y como se evidencia en el acápite de direcciones y notificaciones de la demanda, se tiene que dos de los demandados residen en el municipio de Itagüí, y otro en la ciudad de Medellín, como el cumplimiento de requisitos, será la del domicilio del demandado, esto es en el municipio de Itagüí Antioquia, razón por la cual procede su rechazo y consiguiente remisión ante los señor Jueces Civiles Municipales del municipio de Itagüí Antioquia ®.

Arrimando a esa conclusión es menester proceder de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, que reza: **"El juez rechazará la demanda**

cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará remitir la demanda a los Juzgado Civiles Municipales @ devolver los anexos sin necesidad de desglose." (Se destaca).

En ese orden de ideas, se enviará la demanda y los anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí Antioquia @.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, por falta de competencia, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la abogada **ROSA INES GIRALDO IDARRAGA** calidad de apoderada de la parte demandante **ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S** y en contra de **JHON FREDY MARIN VALENCIA, MARTHA ROSA JURADO RODRIGUEZ Y MARTHA ROSA RODRIGUEZ LONDOLÑO.**

SEGUNDO: Enviar la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí Antioquia @, como asunto de su competencia.

TERCERO: Desanotar la radicación de esta demanda.

NOTIFÍQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>093</u> <u>7</u> del <u>quince de 2021.</u></p> <p align="center">LUIS GUILLEMRO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO **\$ 5.173.360.92**

TOTAL, GASTOS + AGENCIAS \$ 5.173.360.92

Son en letras: **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A.**

- AGENCIAS EN DERECHO **\$ 2.586.680.48**

TOTAL, GASTOS + AGENCIAS \$ 2.586.680.48

DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L A FAVOR DEL FONDO NACIOANL DE GARANTIAS.

La Estrella, 6 de diciembre de 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
DEMANDADO	KATERINE CAÑAS MONTES Y JUAN CARLOS LORA DIAZ
RADICADO	053804089002-2020-00014-00
DECISIÓN	APRUEBAN LIQUIDACIONES DE COSTAS
SUSTANCIACION	879.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho las liquidaciones de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 093

7 del Diciembre de 2021

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S
DEMANDADO	MARIA JOSE GAVIRIA FERNANDEZ
RADICADO	053804089002- 2021-00490-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1.523

Se decide en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S**, representado judicialmente por la abogada **JULIANA RODAS BARRAGAN**, en contra de la señora **MARIA JOSE GAVIRIA FERNANDEZ**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibidem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos

adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S,** en contra de la señora **MARIA JOSE GAVIRIA FERNANDEZ,** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos tres (3) meses (Art. 26 numeral 6. Ibidem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de Diez (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los

cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGAN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 38.550.846 y con tarjeta profesional N° 134.028 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder conferido.

SEPTIMO: Reconózcase como dependiente de la abogada **RODAS BARRAGAN**, al estudiante **RICARDO TABARFES HOLGUIN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.113.681.413, por reunir los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro. 093
7 del 7 de Septiembre de 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA E LA OFICIAL MAYOR:

En la fecha, me permito dejar constancia que para el día 4 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m., estaba programada la audiencia- decreto de pruebas, pero la misma no se pudo llevar a cabo por cuanto el abogado de la parte demandada COSECHAS BEBIDAS NATURALES S.A, allego escrito, solicitando aplazamiento para lo cual justifico el mismo. EL proceso a su Despacho para que se digne proveer.

La Estrella, diciembre 6 de 2021.

ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTOYA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA,
Seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE	RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S..A.
DEMANDADA	COSECHAS BEBIDAS NATURALES S.A.S
RADICADO	053804089002-2019-00387-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	1.526.

De conformidad con al constancia que antecede, dentro del proceso de la referencia, se procede, a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo, que se celebrará el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, a las 10:00 de la Mañana,** según lo dispuesto por el artículo **392 del C.G.P.**

Pasa...

Para lo anterior, se advierte a las partes, para que concurran personalmente, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia y de que en ellas se practicarán interrogatorio a las partes.

Se le hace saber a los sujetos procesales, que deberán allegar los correos electrónicos con diez días de antelación a la audiencia, toda vez que la misma se realizará de manera virtual en la plataforma TEAMS.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. *093*

7 del *Diciembre de 2021*

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO – A CONTINUACION EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSA MARGARITA ZULUAGA SALAZAR
DEMANDADO	ROSA MARÍA LÓPEZ ZULUAGA
RADICADO	053804089002-2017-00042-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	1.530.

Mediante escrito el doctor **MAURICIO QUINTERO MARÍN**, abogado de la demandante señora **ROSA MARGARITA ZULUAGA SALAZAR**, y **SEBASTIÁN ARENAS SÁENZ**, informan al despacho que el día 29 de noviembre de 2012, se efectuó la entrega del inmueble objeto del proceso, para lo cual se anexa adjunto del al presente escrito. Por lo anterior, solicita la terminación del proceso ejecutivo conexo manifiesta que en el inmueble se encontraban todas las mejoras que le fueron reconocida a la demandada.

Por lo anterior, solicita fraccionar el título judicial aportado por la parte demandante, esto es, la suma de \$23.507. 000.00, para que expida título judicial por la suma de \$4.748.663, a nombre del abogado MAURICIO ANDREY QUINTERO MARÍN, para hacerlo efectivo en el Banco Agrario de esta localidad y en favor de la señora ROSA MARÍA LÓPEZ ZULUAGA, parte demandada, la suma de \$18.758.337.00.

Como consecuencia de lo anterior, solicita levantar la medida de embargo judicial dentro del presente proceso, para que se pueda hacer efectiva la entrega de los dineros a cada parte.

Igualmente solicita que el abogado de la parte demandante, que el título judicial por la suma de \$4.748.663, a favor de la señora ROSA MARGARITA ZULUAGA SALAZAR, sea expedido a su nombre MAURICIO ANDREY QUINTERO MARÍN.

Además, solicitan los apoderados de la parte demandante y demandada que no se condene en costas a ninguna de ellas.

Por último, solicitan las partes, la renuncia a términos, traslados y ejecutorias conforme al artículo 119 del C.G.P.

Con base en las anteriores,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y por lo tanto solicita proceder a la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas en este proceso.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención de SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.00.00), sobre la suma de \$23.507.000.00, por concepto de reconocimiento de mejoras dentro del proceso Reivindicatorio que se adelantó en este Despacho, en contra de **ROSA MARIA LÓPEZ ZULUAGA** y demandante la señora **ROSA MARGARITA ZULUAGA SALAZAR**, con radicado 2017-00042-00, dinero que se encuentra representado bajo el código de operación nro. 250370934 del 22 de enero del 2021 y título judicial nro. 413710000029673, en el Banco Agrario de Colombia. Por lo anterior, se Ordenó el fraccionamiento del título en los valores mencionados.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

El apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, presenta el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Al dar por terminado el proceso, se deben levantar las medidas previas decretadas en lo que tiene que ver con el embargo y retención de SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.00.00), sobre la suma de \$23.507.000.00, por concepto de reconocimiento de mejoras dentro del proceso Reivindicatorio, que se adelantó en este Despacho, en contra de **ROSA MARIA LOPEZ ZULUAGA** y demandante la señora **ROSA MARGARITA ZULUAGA SALAZAR**, con radicado 2017-00042-00, dinero que se encuentra representado bajo el código de operación nro. 250370934 del 22 de enero del 2021 y título judicial nro. 413710000029673, en el Banco Agrario de Colombia. Por lo anterior, se ordenó fraccionar los títulos en los valores mencionados.
3. Igualmente solicita que el abogado de la parte demandante, que el título judicial por la suma de \$4.748.663, a favor de la señora ROSA MARGARITA ZULUAGA SALAZAR, sea expedido a su nombre MAURICIO ANDREY QUINTERO MARÍN.
4. Además, solicitan los apoderados de la parte demandante y demandada que no se condene en costas a ninguna de las partes.
5. Por último, solicitan las partes, la renuncia a términos, traslados y ejecutorias conforme al artículo 119 del C.G.P.

De conformidad con las peticiones impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. General del Proceso, a saber:

- a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- c.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada.
- d.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de total de la obligación, respecto a las obligaciones por las cuales se demandó.
- e.-) En consecuencia, de la terminación, se levantarán las medidas previas, decretas y cristalizadas.

Por lo anterior, una vez revisado el portal de títulos judiciales que posee este Despacho en las arcas del Banco Agrario de Colombia, se encontró que hay consignado la suma de \$ 23.507.000.00, por lo que hay dinero suficiente para cubrir el m monto de la obligación demandada, y en consecuencia, se ordenara la entrega de los dineros, de la siguiente manera. La suma de \$4.748.663.00, a la parte demandante en el proceso a continuación ejecutivo a favor de la señora **ROSA MARGARTIA ZULUAGA SALAZAR**, por concepto de frutos civiles que fueron reconocidas en el proceso Reivindicatorio, en sentencia de segunda instancia proferida por el por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí Antioquia. Y la suma de \$18.758.337, se ordena la entrega a la parte demandada señora **ROSA MARÍA LÓPEZ ZULUAGA**, por concepto de mejoras que fueron reconocidas por el juzgado de segunda instancia antes mencionado.

Con respecto a la entrega del título judicial a favor de la señora ROSA MARGARITA ZULUAGA SALAZAR, por valor de \$ 4.748.663.00, por conceptos de frutos civiles que le fueron reconocidos en el fallo de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante, solicita que salga a su nombre MAURICIO ANDREY QUINTERO MARÍN, por lo que el despacho no accederá a su solicitud, toda vez que verificado el poder allegado al proceso, no se especifica que se le otorgó las facultades para recibir dinero y según manifestación que hizo la señora ZULUAGA SALAZAR, mediante llamada telefónica el día de ayer, esto es, el 2 de diciembre del presente año, por parte de la Oficial Mayor del despacho, expreso que dicho titulo sea a nombre de ella y no del abogado.

En relación a la renuncia a términos, traslados y ejecutorias, pese que se cumple con el requisito del artículo 119 del C G del P, no se accederá ello, toda vez que en el poder no hay facultades para recibir dinero y la manifestación expresa de la señora ROSA MARGARITA ZULUAGA SALAZAR, en que el titulo salga a su nombre y no a nombre de su apoderado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso **A CONTINUACIÓN EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ROSA MARGARITA ZULUAGA SALAZAR**, en contra de la señora **ROSA MARÍA LÓPEZ ZULUAGA**.

Segundo: Se ordena levantar las medidas previas decretadas, y cristalizadas en lo que tiene que ver con el embargo y retención de SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.00.00), sobre la suma de \$23.507.000.00, por concepto de reconocimiento de mejoras dentro del proceso Reivindicatorio que se adelantó en este Despacho, en contra de **ROSA MARÍA LÓPEZ ZULUAGA** y demandante la señora **ROSA MARGARITA ZULUAGA SALAZAR**, con radicado 2017-00042-00.

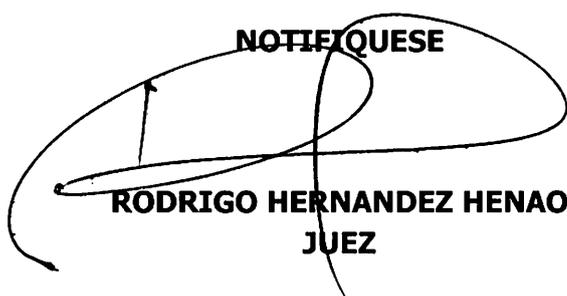
Tercero: Se ordena la entrega de la suma \$4.748. 663.00, a la parte demandante en el proceso a continuación ejecutivo a favor de la señora **ROSA MARGARITA ZULUAGA SALAZAR**, por concepto de frutos civiles que fueron reconocidas en el proceso Reivindicatorio, en sentencia de segunda instancia proferida por el por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí Antioquia.

Cuarto: Se ordena la entrega de la suma de \$18.758.337, a la parte demandada señora **ROSA MARÍA LÓPEZ ZULUAGA**, por concepto de mejoras que fueron reconocidas por el juzgado de segunda instancia, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí Antioquia.

Quinto: No se accede a la renuncia de términos, traslados y ejecutorias, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICADO
QUE LA ACTA DE NOTIFICADO
POR EL N.º 093
EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ITAGÜÍ, CON SEDE MUNICIPAL
EN ITAGÜÍ, ANTIOQUIA,
EL 7 DE *agosto* DE 2020/
AL ANO XXI.

SECRETARÍA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.802.832.09
- NOTIFICACION	5.000.00
TOTAL, GASTOS + AGENCIAS	<hr/> \$ 5.807.832.09

Son en letras: **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTVOS M/L.**

La Estrella, 6 de diciembre de 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JAVIER ALONSO RESTREPO LOAIZA
RADICADO	053804089002-2021-00091-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	887.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 093

7 del Diciembre de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a

favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** lo cual se hace en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$1.557.888.80);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **RANUFER S.A.S Y ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA,** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.830.965.00),** por concepto de capital, insoluto correspondientes al pagare nro. 9005828813 obrantes a fls 1 al 5 del cuaderno principal, más los intereses de mora causados desde 18 de septiembre de 2017, hasta que se pague la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.824.356.00)** por concepto de capital, insoluto de la obligación nro. 358282537, obrantes a fls 6 a 8 del cuaderno principal, más los intereses de mora causados desde 19 de junio de 2019 y hasta que se

1
pague la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 18.502.446.00)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación nro. 358284198, obrantes a fls 9 a 11 del cuaderno 1 del expediente, más los intereses de mora sobre dicho capital causados desde el 19 de junio de 2019, hasta que se pague la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE BOGOTA** lo cual se hace en la suma **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$ 1.557.888.80)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

⁰⁹³
7 del ⁰⁰diecinueve de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA (VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES PEREZ ESTRADA
DEMANDADO	MARIA CECILIA YEPES RUIZ
RADICADO	2021-00474-00
INTERLOCUTORIO	Nº 1.528.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por el sistema de reparto, correspondió a esta judicatura la demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA (VERBAL SUMARIO)** a la que se le debe dar el trámite de verbal sumario, misma que cumple con los requisitos de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 390 y S.S.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 391 ibidem en concordancia con el artículo 411 del C. Civil.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **VERBAL SUMARIO DE REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por el **CARLOS ANDRES PEREZ ESTRADA** y en contra de la señora **MARIA CECILIA YEPES RUIZ**.

SEGUNDO: DAR a la misma el trámite establecido en el Título II, Capítulo I, Artículo 390 y S.S. del Régimen Procesal Civil.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, a quien se le concede el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **RODRIGO CORREA RESTREPO**, portador de la cédula de ciudadanía número 8.280.191 y T. P. N° 17.214. del C. S. de la Judicatura, con las facultades descritas en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

⁰⁹³
7 del agosto de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	IVAN DARIO GOMEZ CORREA
DEMANDADO	MARIA DORIS QUINTERO
RADICADO	053804089002-2015-00187-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA LECTURA DE FALLO
SUSTANCIACIÓN	1.515.

De conformidad con el auto que antecede, mismo que data del 27 de octubre de 2021, procede a fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se dará lectura al fallo que en derecho corresponde en estas diligencias, **EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2022, a las 02:30 P.M.**

Teniendo en cuenta las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual la partes y apoderados, deberán contar con la misma y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos, donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) previo a su realización.

Por el medio más expedito infórmese de esta decisión a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

053804089002-2015-00187-00
NOTIFICADO
093
SECRETARÍA DEL
JUZGADO MUNICIPAL
7 DE DICIEMBRE DE 2021
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Síes (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	RANUFER SA.S Y ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA
RADICADO	053804089002-2020-00084-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1.529.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, representada judicialmente por la abogada Luz Helena Henao Restrepo, en contra de **RANUFER S.A.S Y ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto los hoy ejecutados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 03 de agosto de 2020**, (fls.28 y 29 C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo anterior, previa citación, se notifica personalmente a los demandados **RANUFER S.A.S y ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA**, el 4 de agosto de 2021, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones

que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados NO hicieron uso de éste, guardaron silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo él, el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TOP CAPIPTAL AND LEGAL S.A.S
DEMANDADO	WILMAR DE JESUS JARAMILLO MARIN
RADICADO	053804089002-2021-00247--00
DECISIÓN	TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1527.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S**, en contra de **WILMAR DE JESUS JARAMILLO MARIN**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del vehículo de Placas TEK997, MARCA HYUNDAI 10GL CILIONDRAJE 1086, COLOR AMARILLO, MOTOR, G4HGCM5162220, CHASIS MALAM51BAM193756, MODELO 2013, SERVICIO PARTICULAR, inscrito en la oficina de transito de ENVIGADO ANTIOQUIA, de propiedad del señor WILMAR DE JESUS JARAMILLO MARIN demandado.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de las accionadas, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y secuestro del vehículo de Placas TEK997, MARCA HYUNDAI 10GL CILIONDRAJE 1086, COLOR AMARILLO, MOTOR, G4HGCM5162220, CHASIS MALAM51BAM193756, MODELO 2013, SERVICIO PARTICULAR, inscrito en la oficina de tránsito de ENVIGADO ANTIOQUIA, de propiedad del señor WILMAR DE JESUS JARAMILLO MARIN demandado.

TERCERO: Se ordena e archivo del expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

093
7 del Diciembre de 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Seis (06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	SAMARKANTA DE LA SANTISIMA TRINIDAD MORALES
RADICADO	053804089002- 2021-00486 -00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1.513.

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** representada legalmente por la abogada **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN**, en contra de la **SAMARKANTA DE LA SINTISIMA TRINIDAD MORALES**.

CONSIDERACIONES

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

En la demanda deberá indicar concretamente, en la solicitud de los intereses remuneratorios, las fechas en que se causaron y fechas en que se vencieron los mismos, (**Artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso**). Para el caso que nos ocupa en el presente proceso, no se especificó tal falencia.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella

RESUELVE

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **ALEJANDRA HURTDO GUZMAN**, con T.P. número 119.004 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado a ella.

NOTIFIQUESE

RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <i>093</i> <i>7</i> del <i>9^o de Noviembre de 2021</i></p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Seis (06) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALQUIEXPRESS S.A.S
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO COSNTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	053804089002-2021-00488-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	1.393.

El artículo 599 del C.G.P. establece: "...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...".

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil nro. 131684, de la oficina de registro Cámara de Aburra Sur de propiedad de CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A

Para lo anterior, ofíciase a la entidad antes mencionada, para la inscripción de las medidas decretadas.

De conformidad con el memorial allegado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, mediante el cual solicita decretar el embargo y retención de las siguientes cuentas : BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S,A BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV. VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A, BANCO FALBELLA, BANCO SUDAMERIS, no se

accederá a ello, por economía procesal, y por celeridad, en su lugar ordena oficiar a Transunión, para que certifique en cuales entidades bancarias posee productos financieros la sociedad CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A, la cual se identifica con el Nit Nro. 900.277.581.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad citada, para que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Seis 0(06) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR-
DEMANDANTE	ARROYAVE ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S
DEMANDADO	FORMADERAS DE COLOMBIA S.A
RADICADO	053804089002-2021-00483-00
DECISIÓN	DECETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	1.520.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ARROYAVE ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S**, quien está representada judicialmente por la doctora **MANUELA GUTIERREZ CANO**, en contra de la sociedad **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante en el proceso de la referencia, ha solicitado en escrito que antecede se decrete una medida cautelar.
2. El artículo 599 del C.G.P. establece: "...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

PRIMERO: DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio con matrícula mercantil nro.144838, denunciado como propiedad del demandado **FORAMDERAS DE COLOMBIA S.A**, con Nit nro. 900.431014-7, el cual se encuentra inscrito en la cámara de comercio aburra sur.

Para lo anterior, ofíciase a dicha oficina, a fin de que proceda ocn la inscripción de la medida decretada.

CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez